

29 de abril de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado José Araúz, en representación de **FEDERICO BRYAN D'CASSERIES**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá**, le sigue a Antonio Stanziola y Federico Bryan.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto, en relación con la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado José Araúz, en representación de FEDERICO BRYAN D'CASSERIES, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes.**

El día 27 de noviembre de 1978, el Banco Nacional de Panamá, celebró contrato de préstamo con el señor ANTONIO STANZIOLA DE OBALDIA, por la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), al interés de 9% anual, suma que debía cancelar dentro del término de 12 meses, constituyéndose como codeudor de la obligación, el señor Federico Bryan D'Casseries.

El señor Stanziola de Obaldía, incumplió la obligación contraída con la entidad bancaria, provocando que se efectuaran una serie de diligencias, a fin de hacer efectivo el cobro del préstamo, más los intereses adeudados, tal y como consta en las copias del expediente contentivo del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, remitido por el Banco Nacional de Panamá.

Consta en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que mediante Auto S/N de 5 de mayo de 1981, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó Secuestro en contra del deudor y codeudor, a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de Mil Ochocientos Treinta y Cinco Balboas con 98/100 (B/.1,835.98), en concepto de capital, intereses vencidos y costas legales.

Posteriormente se emite el Auto de 21 de septiembre de 1984, donde el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decreta Secuestro, sobre el vehículo marca Mitsubishi Galant, año 1982, placa 8-82962, color azul, de propiedad del señor Federico Bryan.

Consta de fojas 30 a 31 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el día 23 de julio de 1987, el señor Federico Bryan, celebra un arreglo con el Banco Nacional de Panamá, comprometiéndose a cancelar la suma de cien balboas mensuales (B/100.00), lo cual incumplió.

A foja 45 del expediente in comento, aparece la Nota No. 88(4120-01-03)975, de 14 de octubre de 1988, donde el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Belisario Liao G., solicita al Municipio de Panamá, dejar sin efecto el oficio 376 de 21 de septiembre de 1984, que ordenaba el secuestro

del vehículo, Mitsubishi, Galant, año 1982, de propiedad del señor Federico Bryan.

Posteriormente, mediante Auto No. 584-J-6, del 4 de noviembre del 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago contra los señores Stanziola y Bryan, por la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Balboas con 16/100.

**Opinión de esta Procuraduría.**

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión que le asiste la razón al excepcionante, ya que ha transcurrido el término de Ley, para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, que es de cinco años.

Al respecto, el artículo 1650 del Código de Comercio, a la letra establece:

**"Artículo 1650:** El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

Consta en el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que remitió el Banco Nacional de Panamá, que si bien, se realizaron alguna diligencias, para resarcir la totalidad del préstamo otorgado al señor Antonio Stanziola de Obaldía, no se hizo efectiva la notificación del deudor durante los años transcurridos, u otras acciones que interrumpieran la prescripción, tal y como lo prevé el

artículo 1649-A del Código de Comercio, que es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 1649-A:** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 30 de octubre de 1995, se pronunció de la siguiente manera:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años, previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código,

Igualmente la Sala mantiene el criterio que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída”.

En otro caso similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 18 de junio de 1998, en lo medular, se pronunció de la siguiente manera:

“Del estudio del expediente se observa que si bien es cierto el Banco Nacional de Panamá, entabló un proceso ejecutivo por cobro coactivo en 1990 fecha en que era exigible la obligación, también es cierto que de las constancias procesales existentes no se observa la presencia de documento alguno donde conste la notificación de Alejandro Moncada del auto de 4 de mayo de 1990, por lo que se entiende que no fue sino hasta la interposición de la presente excepción de prescripción de la acción civil, el 11 de julio de 1997, que se notificó al Lcdo. Alejandro Moncada de dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial..”.

Antes de concluir, este despacho quiere señalar, que es una constante observar en procesos ejecutivos, la pasividad de algunos funcionarios, que realizan el mínimo esfuerzo para lograr la recuperación de las sumas adeudadas al Estado, por lo que recomendamos se hagan las auditorias correspondientes, para conocer el estado de estos procesos y la actuación de aquellos funcionarios que les corresponde intervenir en los mismos, a fin de deslindar responsabilidades, en caso de incurrir en negligencia.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado José Araúz, dentro del Proceso Ejecutivo

por Cobro Coactivo, que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Antonio Stanziola de Obaldía y Federico Bryan D' Casseries.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General